

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220104000

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **JAIME ALBERTO REYES ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagare base de la ejecución:

1º) \$24.462.992, por concepto capital de la obligación instrumentada en el pagare base de recaudo.

1.1 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, esto es 3 de junio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Juan Esteban Luna Ruiz**, quien actúa como endosatario en procuración del Grupo Reincar S.A.S.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6aaf0cea494b77885dd3657813a45e9814a96deebd5f4a412a0e0692e09e4**

Documento generado en 07/07/2022 02:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220103800

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **YENNY ANDREA TORRES MORALES**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 2'273.269**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO**, quien actúa como endosataria en procuración del extremo actor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce037d6cd132a116614536517348ece20fc158b8967802af23b0272ea54ec13**
Documento generado en 07/07/2022 11:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220103200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220103000

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **JUAN PABLO TRIANA GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagare base de la ejecución:

1º) \$32.003.603, por concepto capital de la obligación instrumentada en el pagare base de recaudo.

1.1 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es 26 de mayo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **Carolina Coronado Aldana**, quien actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775fb0ea6e2b2a2c3b15ea7abfa4f4af16c073818f6f3bb79acca9fcc14e3753**

Documento generado en 07/07/2022 02:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220102800

Se requiere al extremo actor para que, en el término de ejecutoria de este proveído, presente la demanda debidamente integrada como se le pidió de forma expresa en el numeral 4º del auto inadmisorio, so pena de rechazo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98af50e26e5afa1840a8603d91e9611b159a51ff4c70b381db9ebed7cbff7f0**
Documento generado en 07/07/2022 11:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220102700

Conforme al inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Téngase en cuenta que la abogada no manifestó, como expresamente se le requirió, que el título ejecutivo se encuentra bajo su custodia. Por el contrario, reconoció que está en poder de su mandante.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4865a8d4ed1b8706c56f3adc6dc30a18be04f2b064a8aad1dba45d14df87551**

Documento generado en 07/07/2022 02:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220102500

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.** contra **NELLY EDITH QUINTERO GUTIÉRREZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 6.659.919**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**,
quien actúa como endosatario en procuración.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6880194f08b599ce8f35cb0358eac85e13fca89431b58a71d91c48c24e38555d**
Documento generado en 07/07/2022 11:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220102200

Previo a decretar la medida de embargo de cuentas solicitada, por secretaria ofíciase a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA, TRASUNION y PROCREDITO, para que informen a este Despacho y para el proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdt's y/o cualquier otro producto financiero y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88b33eafb7598291b6df91d5f93aeb0d559e24fe03a54a5fe063e3eea00a5fe5
Documento generado en 07/07/2022 02:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220102200

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **RAMIRO RIOS PINZÓN**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagare base de la ejecución:

1º) \$12.294.093, por concepto capital de la obligación instrumentada en el pagare base de recaudo.

1.1 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, esto es 2 de junio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Katherine Velilla Hernández**, quien actúa como Representante Legal de la sociedad Solución Estratégica Legal S.A.S. endosatario en procuración de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1392e9dc198c158e1694297295d1803993453c5898a27e09dff04bf7d4ce4aae**
Documento generado en 07/07/2022 02:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220101900

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.** contra **DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ DÍAZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de \$ **11.928.778**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada y representante legal de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89634a8c0e0c1a04245642cdc3a1a35b8b9255e35c02ad5baadd16bc8a95cc04**

Documento generado en 07/07/2022 11:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220101800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda conforme se solicitó, pese a las exigencias efectuadas de manera expresa en los numerales 1º, 3º y 4º del auto inadmisorio, el Juzgado **RECHAZA** la demanda.

Nótese que, aunque se le pidió expresamente el certificado de existencia y representación legal actualizado, donde se demostrara la calidad en la que dijo actuar Juan Ignacio Castro González al otorgar el poder, no lo trajo.

Ahora bien, según el sello de autenticación aportado en hoja anexa al poder, éste se confirió el 17 de mayo de 2022 y el certificado allegado con la demanda data de 20 de abril de 2022, y el que se arrió con el escrito de subsanación de 11 de diciembre de 2020, luego ninguno resulta suficiente para superar la falencia evidenciada por el despacho.

Por si fuera poco, tampoco acreditó como se le exigió que el sello de la hoja anexa al poder correspondiera a éste, y cierto es que, el Notario impone un distinto a todas las páginas que le son presentadas.

Finalmente, y aunque debía incluir lo relativo al numeral 2º del proveído inadmisorio, no radicó un nuevo escrito de demanda.

Devuélvasele, junto con sus anexos, a la actora, sin necesidad de desglose.
Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de julio de 2022 No. de Estado 58 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ded13115a4a0793c6ea2fe91d1ae918a075e80ab5868d92e604075a4320f8a9**
Documento generado en 07/07/2022 02:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220101600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220101300

Previo a decretar la medida de embargo de cuentas solicitada, por secretaria ofíciase a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA, TRASUNION y PROCREDITO, para que informen a este Despacho y para el proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdt's y/o cualquier otro producto financiero y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26ae1536fc19554feaea045196e7293780b5ca2968cc2e31b3a639bb4c4e9a08

Documento generado en 07/07/2022 02:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220101300

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **KEYLEN DAIHANA GUAVITA BARRERA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagare base de la ejecución:

1º) \$15.159.178., por concepto capital de la obligación instrumentada en el pagare base de recaudo.

1.1 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, esto es 2 de junio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Katherine Velilla Hernández**, quien actúa como Representante Legal de la sociedad Solución Estratégica Legal S.A.S. endosatario en procuración de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116bf5e8548f41711ab00ffb02f21eac431e4a17d12f0ffd9980284810d15b23**
Documento generado en 07/07/2022 02:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220101100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220100800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no acató lo ordenado en el término otorgado en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa442988477d61a827532a2155ceedbdb99c3ae656d28c20001113c8b379fb3**
Documento generado en 06/07/2022 10:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220100600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no acató lo ordenado en el término otorgado en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f07e807b3aa7449e2dd8aa4e267cc34ae1af820e44460f3c30690063d5668125
Documento generado en 06/07/2022 10:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220100100

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial).

En asuntos como el de la referencia, son dos las reglas ajustables para la elección del funcionario competente para impulsarlo. Por un lado, el numeral 1° del art. 28 del estatuto procesal vigente (domicilio de la parte convocada) y por otro, el numeral 3° ídem (lugar pactado para el cumplimiento de los compromisos adquiridos).

En el *sub examine*, el extremo impulsor a pesar de haber escogido la regla establecida en el numeral 3° del citado artículo, no justificó dicha elección, en la medida en que en el pagaré base de ejecución no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación cuya satisfacción hoy se persigue, así las cosas, resulta menester aplicar el precepto 621 del Código de Comercio, según el cual, *“si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”*, que en este caso, es el señor Corzo Hernández, cuya ciudad de domicilio es Cúcuta.

Así las cosas, no queda duda que, en el presente litigio, son los administradores de justicia de Cúcuta los llamados a tramitar el ejecutivo en comento. Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso ejecutivo de la **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO COOVITEL** contra **DIEGO ANDRÉS CORZO HERNÁNDEZ**.

2º) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (Norte de Santander) y en caso de existir, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta (Norte de Santander), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha ciudad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9e5c9041764405489e7459e8a0a389dccde66504207f77440e229c41dd203d**

Documento generado en 07/07/2022 11:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220099900

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el numeral 2° del auto anterior, dado que se le solicitó que manifestará en el acápite de notificaciones que desconocía el correo electrónico de la convocada, pero la demanda en ese sentido no sufrió modificaciones, y pese a ello, tampoco se allegó la prueba de la forma como se obtuvo el buzón digital, esto es, el certificado de vinculación allí anunciado.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f710aed4e6ee398f23bc6acb3f12a55bd8df6f17c647ddb104f984e9bcff2a**

Documento generado en 06/07/2022 10:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220099700

Dado que, pese al requerimiento realizado, el apoderado de la parte actora no allegó el escrito de demanda con la que pretendía promover este recaudo, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc50f9d2b3564f050fa820a15f793cf48177f4cbe4a9acbb1a7ff5071f834f5c**
Documento generado en 06/07/2022 10:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220055900

1º) No se tiene en cuenta el trámite de enteramiento surtido al extremo pasivo, dado que, en la comunicación del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, cito los efectos del artículo 291 del C.G.P., debe tener en cuenta el apoderado que la notificación del C.G.P. busca que el demandado comparezca a la sede judicial a notificarse personalmente, mientras que lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 va encaminado a que, una vez transcurrido el tiempo establecido, se tenga por enterado al demandado.

2º) Se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS LEON ACOSTA**, como apoderado judicial de los demandados **BLANCA MARIA, GIOVANNY Y DANILO VARGAS ORTIZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, bajo las directrices del inciso 2º del artículo 301 del C.G. del P., se tienen notificados por conducta concluyente a **BLANCA MARIA, GIOVANNY Y DANILO VARGAS ORTIZ** del auto que admite la demanda de fecha 5 de mayo de 2022 y demás providencias emitidas en el asunto, a partir de la notificación de esta decisión por estado.

Secretaría sírvase remitir copia del expediente al canal digital suministrado por el prenombrado togado, y contabilizar el término que tiene a su disposición para ejercer la defensa.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de julio de 2022 No. de Estado 58 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 747f854ad392bb4a5b044b72f397adf52fc9a8e1e8aab096d8baeef0b47e770a

Documento generado en 06/07/2022 10:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220052100

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados ALEXANDER MOYA LANCHEROS y OLEYDY DUPERLY OLAYA MARÍN, en la oportunidad concedida guardaron silencio.

Una vez se encuentre integrado la totalidad del contradictorio, se resolverá como corresponda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dab48982ad4443a2a21de255bd2f210aafed1049f5c2c2e441fb0495d6dba9c**
Documento generado en 06/07/2022 10:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220044500

Téngase en cuenta que el demandado Ramon Nonato Caro Ávila fue notificado bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico librosbiblioficar@yahoo.es, quien, en la oportunidad concedida, guardó silencio.

Para los efectos legales, obre en autos el intento de notificación al demandado José Meyer Moreno García al correo electrónico myhlibros@yahoo.com con resultado negativo; a su vez se tiene en cuenta el canal digital suministrado en el escrito que antecede jomemo6601@outlook.com para surtir el enteramiento, el cual fue obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Una vez se notifiquen los demandados José Meyer y Héctor Hernán Moreno García, se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce2ae349607cfe3b5f9bc8c5e891f5163c6d387be357d92195263423eb66e61**

Documento generado en 08/07/2022 09:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220008800

Con base en la demanda y en el título valor aportado, el 3 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de **BANCO FINANDINA S.A.** y contra **VANNY RICHARD MOJICA MOJICA**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.168.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f442af7820f31fb7e3803f02d9870ac4f18ea5a535c188adf7588f3473ffe8a6**
Documento generado en 08/07/2022 09:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190123600

Frente a la solicitud que antecede, este Despacho se permite realizar las siguientes anotaciones:

1º) Según lo ha precisado reiteradamente la jurisprudencia constitucional, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política no es apto para impulsar actuaciones judiciales, pues para ello el legislador previó una regulación particular. Por ende, debe quedar claro que a la solicitud en referencia no le son aplicables los términos, exigencias y demás directrices que el ordenamiento jurídico contempla para el derecho de petición.

2º) Envíese a la peticionaria, por Secretaría, copia del informe de títulos que antecede, para que lo ponga en conocimiento del Juzgado de Ejecución de Sentencias donde cursa actualmente el proceso, a efectos que esa oficina judicial solicite, mediante oficio, a este Juzgado la conversión de dichos títulos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59a6a1f70892ae087d415162218c6b759fd56138da3967efafe22c480b0b8a59

Documento generado en 06/07/2022 10:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320200080600

No se tiene en cuenta el trámite de enteramiento surtido en la dirección electrónica ingeniero.sma@hotmail.com, dado que, en la comunicación del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, cito los efectos del artículo 291 del C.G.P., debe tener en cuenta la apoderada que la notificación del C.G.P. busca que el demandado comparezca a la sede judicial a notificarse personalmente, mientras que lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 va encaminado a que, una vez transcurrido el tiempo establecido, se tenga por enterado al demandado.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que surta nuevamente la labor de enteramiento del proceso a la parte convocada atendiendo lo aquí expuesto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb8d2fcc8c9b327b7495f41fa3cddd2e2f0acb78c2bcd2a85c827f70ce11d6**

Documento generado en 06/07/2022 10:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320200080200

Atendiendo la solicitud que antecede, **por última vez**, se fija la fecha del 28 de julio del año que avanza, para que la parte actora exhiba el original del título valor base de recaudo en la sede del Juzgado, en el horario judicial.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8609d6b47a0d17167b3d9607dfe597eab22e3d415ebf9a636e3ca44c9b1b59f**
Documento generado en 07/07/2022 02:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200057100

Previo a continuar con el trámite correspondiente y atención al memorial que antecede, se insta al memorialista, para que, en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, allegando las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico manuelgonzalesvelez@gmail.com, (inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020).

Téngase en cuenta que, para esta Juzgadora, es relevante esas probanzas, por cuanto se debe tener certeza que la notificación personal se realizó en un correo electrónico suministrado por el demandado; lo anterior con el fin de garantizar el derecho a la defensa y evitar futuras nulidades.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d85456c8cd68b707d675247840202d8a0e3b4ebb51ceea8e8f09b8e204ca3f**

Documento generado en 08/07/2022 09:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200045900

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 2 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago, en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** y contra **JHON JAIRO FREITE RIVAS**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$362.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estadode fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 064e49584973d1bab6c8a30b001db21b1471074db14c504a786515bbfb1162ec
Documento generado en 07/07/2022 11:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320170008700

Transcurrido en silencio el término otorgado en auto que antecede, se dispone:

1º) APROBAR la corrección al trabajo de partición presentado por la abogada MARTHA LEONOR JIMENEZ CEBALLOS.

2º) EXPÍDANSE copias del trabajo de partición corregido y de las providencias de fechas 16 de junio de 2021, 28 de enero de 2022 y la emitida el día de hoy para efectos del registro.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11b3884b3805e208430ee17d74e69a4d7f1c67be4dfa80eb53b612402e5356d3
Documento generado en 06/07/2022 10:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220120600

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En cumplimiento del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, desde la dirección electrónica o correo inscrito para recibir notificaciones el poderdante, o en su defecto, allegará el poder con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibidem*).

2º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) Aclarará el hecho segundo de la demanda, dado que allí mencionó que se pactó un canon de arrendamiento por valor de \$2.100.000, no obstante, en la cláusula cuarta del contrato respectivo se registró por dicho concepto la suma de \$1.800.000.

4º) Ahondará el relato fáctico para precisar cuál es el incumplimiento que le atribuye a su contraparte.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ce0d0f4659d75cd5fcfab97c2dc5f8c77b9c883e31bb7c745d3e26c18e369d**

Documento generado en 08/07/2022 09:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220120400

Teniendo en cuenta que, como soporte de la deuda que aquí se persigue, se allegó un acta contentiva de la aprobación de un acuerdo de conciliación, y en la medida que el proceso monitorio no fue previsto para obligaciones documentadas en títulos ejecutivos, el rito instado no podrá ser impulsado.

Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración caprichosa del Despacho, pues para llegar a tal conclusión basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma, que rige la lid en comento, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio *“persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia”*.

Es así, que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, impidiendo que de él se haga uso para enmendar eventuales yerros de los títulos ejecutivos o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace esta oficina de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que la citada causa: *“es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos”*.

Postura que fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019, en la cual la Sala concluyó: “...que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y dado que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en el artículo 419 y ss. del Código General del proceso, entonces, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19855740a43569f49ea7aaa1144fe3fd418c91155aef15ffae3f821d2328cd8**

Documento generado en 08/07/2022 09:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220120300

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, informará la dirección física y electrónica de notificación del representante legal de la entidad demandante y de su apoderada.

3º) Adecuará la pretensión No. 2 del escrito de demanda, en el sentido de indicar que los intereses de mora se causan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y no como allí lo indicó.

4º) Aclarará la abogada, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo exhibirá ante el despacho.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarseatendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d67bc754d3ac96e50c52d5aaa7625b900aabf153be17f87f81e66c1d18f99b8**

Documento generado en 07/07/2022 11:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220120200

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se insta a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue el escrito contentivo de la demanda, dado que no milita en la foliatura. Lo anterior, so pena de disponer el archivo de las diligencias.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48170537656de7789d7b1639a80ca45e35647427021fbaca3c4d1033e4590182**

Documento generado en 08/07/2022 09:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220120100

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Al tenor de lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G. del P., acreditará en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, debido a que, por la naturaleza del asunto promovido, no procede el decreto de las medidas cautelares deprecadas.

2º) En el mismo sentido, y en obediencia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, acreditará que envió la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección física y/o electrónica suministrada en el libelo, antes de la fecha de presentación de la demanda.

3º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4º) Adecuará el acápite de juramento estimatorio, individualizando lo pretendido en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso. De ser el caso, arrimará el cálculo de los réditos causados en su sentir.

5º) Explicará las razones por las cuales en la parte introductoria de la demanda señaló que se trataba de una demanda laboral y además que ésta se dirigía al juez civil municipal de la ciudad de Sogamoso.

6º) Allegará la prueba de que el poder fue conferido al abogado mediante mensaje de datos, y en su defecto, lo allegará con nota de presentación personal.

7º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b30bd10d38e0e5d09601577eea7d4abe9784fdb88f44fced946cde9bfde44c9

Documento generado en 07/07/2022 11:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220120000

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Aclarará y/o adecuará el cobro de interés descrito en pretensión del literal “c”, dado que no es procedente cobrar simultáneamente el interés de plazo y el interés de mora.

2º) Desacumulará las pretensiones para indicar de forma separada el valor de cada mensualidad, discriminando la parte que de ella corresponde a capital, otros conceptos y a interés.

3º) Manifestará la togada que presentó la demanda, bajo la gravedad de juramento, que tiene en su custodia y poder el original del título valor base del cobro, y que lo exhibirá a esta sede judicial cuando se le requiera al efecto. También que esta es la única ejecución que ha promovido respecto de aquél, y que la situación así se mantendrá hasta cuando finalice esta lid.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23249a25d9024dc9c9c360232fb1fa20c38bd8b93c2ce9bc84d4c1011fe5f21e**

Documento generado en 08/07/2022 09:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220119900

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Al tenor de lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G. del P., acreditará en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2º) Allegará el certificado de existencia y representación legal de la entidad reconvenida.

3º) Allegará el plenario la pruebas que tenga en su poder que den cuenta de los términos en que fue adquirida la obligación que en este proceso se discute.

4º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5º) Allegará las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica que suministró para efecto de notificaciones de su contraparte. Indicará la dirección física y el buzón digital (con las pruebas a las que se ha hecho mención) del representante legal o quien haga sus veces del instituto reconvenido.

7º) En atención a que el crédito que dio pie a la demanda de la referencia fue solicitado también por el señor Hugo Armando Peña Amador, tal como se vislumbra del pagaré anexo a la demanda, se incluirá en esta a dicho sujeto. Allegará además el correspondiente poder.

8º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f186e53e146aa6909d0c882f0e5a13442bef93ba871df7d35bd0d93924ebd04e**

Documento generado en 07/07/2022 11:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220119800

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada asegurará, bajo la gravedad de juramento que esta es la única ejecución vigente, que se ha pretendido adelantar con base en el título valor que se allegó con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación, además que el original del título base de la ejecución se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda y estará a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) Aclarará por qué menciona en el hecho cuarto de la demanda el pagaré No. 148064, cuando el cartular arrimado con la demanda es el No.154136.

3º) Teniendo en cuenta que la cuota pactada mensual del pagaré No.154136, corresponde al valor de (\$1.294.394), indicará porque se relacionan en las pretensiones, otros valores.

4º) Teniendo en cuenta que la cuota pactada mensual en el pagaré No.154136, por prima de seguros corresponde al valor de (\$177.837), indicará y/o aclarará porque se relacionan en las pretensiones, valores diferentes.

5º) Informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante (num.10, art.82).

6º) Allegará actualizado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante.

7º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

8º) En la medida en que la demanda se presentó el 29 de junio de 2022, completará el acápite de pretensiones, en el sentido de relacionar todas las mensualidades que se hubiesen causado hasta esa fecha, pues aparecen

únicamente las generadas hasta el 1 de noviembre de 2021, como ello necesariamente modificará la suma reclamada a título de capital acelerado, hará los ajustes pertinentes.

9º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16abc888d5b5708cf13b33341fd8da3a63f35780146d18fc963d3cbff701b283**

Documento generado en 08/07/2022 09:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220119500

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia para su conocimiento.

En efecto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso, corresponde a los Juzgados Civiles Municipales (para este caso Juzgados de Pequeñas Causas), conocer “*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*”; hipótesis última que se verificó en el *sub examine*, pues se trata de la ejecución de unas facturas generadas con ocasión de la celebración de un contrato marco celebrado entre los extremos de la lid, cuya competencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, se encuentra atribuida a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Súmese a lo expuesto que a voces canon 156 del CPACA, la “competencia territorial” se encuentra en cabeza del Juez del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, que, en este caso es la ciudad Montería, acorde a lo señalado en la demanda (y es que incluso fue a los operadores de la prenotada ciudad a los que se dirigió el pliego introductor), por consiguiente, el legajo deberá enviarse a los homólogos de esa jurisdicción y ciudad.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso **EJECUTIVO** de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.** contra la **CORPORACIÓN MI IPS CÓRDOBA.**

2º) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Montería, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha ciudad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e974b60ee2638ccbb966906746602473de310a58cf2f566f621e761f1c75fca**
Documento generado en 07/07/2022 11:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220119400

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, informará la dirección física y electrónica de notificación del representante legal de la entidad demandante.

3º) Adecuará el hecho tercero de la demanda en el sentido de indicar correctamente la fecha de vencimiento del pagare, ya que la enunciada no concuerda con la obrante en el título valor.

4º) Aportará copia legible del pagaré ya que el allegado se encuentra mal digitalizado.

5º) Aclarará el abogado, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo exhibirá ante el despacho.

6º) Acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos o en su defecto lo allegará con la respectiva nota de presentación personal.

7º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarseatendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c754c464c7ad0885ffb1ddc0b09ab0b099aad29f64f244e8dd907c4594525d2
Documento generado en 06/07/2022 10:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220119300

Conforme al artículo 90 del C.GP., se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Allegará poder que evidencie la facultad de quien endosó el título valor en nombre de Banco de Occidente.

2º) Informará el domicilio del convocado.

3º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado y allegará las evidencias respectivas de la forma como la obtuvo.

4º) Allegará actualizado el Certificado de Existencia y Representación Legal de Non Performing Loan S.A.S.

5º) En cumplimiento del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, desde la dirección electrónica o correo inscrito para recibir notificaciones el poderdante, o en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibidem*).

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe96caae82461011885e6ead8791ce57cd94e8972febd91c3e9574d28aafb049**

Documento generado en 07/07/2022 02:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220119200

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, acreditará que envió la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección física y/o electrónica suministrada en el libelo, antes de la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que las medidas cautelares presentadas no pueden ser decretadas por la naturaleza del proceso.

2º) Allegará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad reconvenida, con fecha de expedición no superior a 30 días.

3º) Ahondará en el relato fáctico en el sentido de indicar cuál fue el incumplimiento del contrato que le atribuyó a la parte de la demandada.

4º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a003526aea2ee0bb319837e97d63bc2f91b5e976a02f9ea9658cbfead78687c

Documento generado en 06/07/2022 10:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220119100

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Aclarará la pretensión tercera, teniendo en cuenta que los réditos de plazo y de mora no pueden reclamarse por un mismo periodo.

2º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado y allegará las evidencias respectivas de la forma como la obtuvo y que enuncia en el acápite de pruebas.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6f7b5a3621925be2b35c8bbcf5e86e3c86139db9052e91c5d800475996fd0c**

Documento generado en 07/07/2022 02:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220119000

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

- 1º)** De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2º)** Aportará documento idóneo que faculte a María Patricia Roldón Flórez para firmar el otorgamiento del endoso en favor de Expertos Abogados S.A.S.
- 3º)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarseatendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8615ff2c15fd3f8b45f9c8f5dd376c619700b012a0f75e71718a172c3dbe5f**

Documento generado en 06/07/2022 10:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220118900

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se insta a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue el escrito contentivo de la demanda. Lo anterior, so pena de tener por no presentada la demanda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6959a77ec875a4cf99d61729a804e5c5191d404b2c66fa5744082b016305dd**

Documento generado en 07/07/2022 02:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220118800

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL -COOPCARVAJAL** contra **ANDRÉS DARIO HENAO CABRERA**, por falta de CLARIDAD en el título que soporta la ejecución.

Téngase en cuenta que el pagaré báculo de la ejecución, pese a que tiene una misma fecha de creación y vencimiento, contiene una suma de \$429.306 a título de réditos de plazo, y definitivamente dichos emolumentos no se pudieron causar en los precisos términos en los que se diligenció el pagaré.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b2c0fe0b9056086bd6b500932fe2df12be9786cc911e15c6a38583c8720953**

Documento generado en 06/07/2022 10:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220118700

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1º)** Allegará poder de evidencie la facultad de quien endosó el título valor en nombre de Banco de Occidente.
- 2º)** En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por el demandado y allegará las evidencias respectivas de la forma como la obtuvo.
- 3º)** Allegará actualizado el Certificado de Existencia y Representación Legal de Non Performing Loan S.A.S.
- 4º)** En cumplimiento del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, desde la dirección electrónica o correo inscrito para recibir notificaciones el poderdante, o en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibidem*).
- 5º)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de julio de 2022
No. de Estado 58
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb273d3c3200fe8eb7f5bb3aa8df56fa8daa6686aeb0237de89bd33569d7bab**

Documento generado en 07/07/2022 02:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220117000

Evidencia esta sede judicial del escrito inaugural presentado que el extremo actor pretende la terminación del contrato de adhesión celebrado entre el demandado y Chevyplan, y que, en consecuencia, se disponga la correspondiente devolución del dinero entregado con ocasión de ese negocio, para que aquél se lo desembolse. Tales peticiones, en los términos esbozados, no son pasible de examen a través del proceso monitorio incoado sino de un declarativo. Lo anterior, porque lo que en estricto sentido busca la convocante es la resolución del acuerdo de voluntades celebrado, y por consiguiente las restituciones mutuas, que no son a fin de cuentas una obligación contractual sino un efecto derivado de una ineficacia sobreviniente.

Así las cosas, y dado que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en el Código General del proceso (canon 419), este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago solicitado por **INGRID JULIANA ESPITIA GUERRERO** contra **CARLOS JOSÉ GARCÍA BRICEÑO**.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8e766d58f226fbc8b6d04a85e824324cfa9853af16ce770665938b1fd13dcd2

Documento generado en 06/07/2022 10:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220104000

1° Previo a decretar la medida de embargo de cuentas solicitada, por secretaria ofíciase a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA, TRASUNION y PROCREDITO, para que informen a este Despacho y para el proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero y las características para identificarlo.

2° De igual manera, previo a resolver sobre el embargo de salario instado, la parte actora indicará el nombre de la entidad a la cual debe ser dirigida el oficio a efectos de que acate lo que sobre el particular decida esta sede judicial.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 244f01cd7c84b39eb8d0d88b37ba974d1cad7110f237c8c7edb61f819c775839

Documento generado en 07/07/2022 02:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220044500

Téngase en cuenta que el demandado Ramon Nonato Caro Ávila fue notificado bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico librosbiblioficar@yahoo.es, quien, en la oportunidad concedida, guardó silencio.

Para los efectos legales, obre en autos el intento de notificación al demandado José Meyer Moreno García al correo electrónico myhlibros@yahoo.com con resultado negativo; a su vez se tiene en cuenta el canal digital suministrado en el escrito que antecede jomemo6601@outlook.com para surtir el enteramiento, el cual fue obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Una vez se notifiquen los demandados José Meyer y Héctor Hernán Moreno García, se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce2ae349607cfe3b5f9bc8c5e891f5163c6d387be357d92195263423eb66e61**

Documento generado en 08/07/2022 09:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220008800

Con base en la demanda y en el título valor aportado, el 3 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de **BANCO FINANADINA S.A.** y contra **VANNY RICHARD MOJICA MOJICA**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.168.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f442af7820f31fb7e3803f02d9870ac4f18ea5a535c188adf7588f3473ffe8a6**
Documento generado en 08/07/2022 09:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220004300

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta el intento de notificación al correo electrónico judithmorenohurtado@hotmail.com, cuyo resultado fue negativo.

Se insta a la memorialista, para que proceda con el enteramiento a la convocada a la dirección carrera 26 T No. 106-103 de Cali, suministrada con la demanda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de julio de 2022
No. de Estado 58
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e5af1788bcd014b2e367c9a45097f5db90e55b32debf4ded75244c563409a**

Documento generado en 08/07/2022 09:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210147500

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se requiere a los Bancos Agrario, Av Villas, Bancamia, Citibank, Colpatria, Coopcentral, Falabella, Finandina, Sudameris, Helm Bank, Procredit, Serfinanza, WWB y Juriscoop, para que informen el trámite dado al oficio No. 254 de 2022 radicado en los correos electrónicos de sus dependencias el 1 de marzo del mismo año. Líbrese comunicación, anexando el oficio mencionado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe4936b705d6cd3d01dd1089e6f96961a9f4bcb3f49ac8fe6fb4794c86e3ead**

Documento generado en 08/07/2022 09:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210138300

Con base en la demanda y en el título valor aportado, el 19 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y contra **MERLY ROCÍO RODRÍGUEZ CHACÓN**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$218.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64a53c12c00933e296be3692db13b751b53968997ee0433c9f3a3d90794db9c**

Documento generado en 08/07/2022 09:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210134900

Requíerese al pagador del EJÉRCITO NACIONAL para que informe el trámite dado al oficio No. 195 de 14 de febrero del corriente año, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada en el asunto, radicado en esa institución el pasado 23 de mayo. Anéxese copia de la comunicación referida.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6882f105bc4f423010cd06482bd91f92e1fe86ca921d1f848307d69ced83206f**
Documento generado en 08/07/2022 09:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210101700

1. Obre en autos comprobante de Depósito judicial, por embargo salario al demandado.

2. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta intento de notificación personal con resultado negativo a la dirección (calle 85 Sur 81 a - 40 Bosa).

3. El Juzgado autoriza que se surta la notificación al demandando José Rodolfo Tunjo Alonso en la dirección calle 74 15-80 int. 2 of 502 de Bogotá, suministrada por él mismo en “el formulario de vinculación y actualización”, allegado con la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con anterioridad el actor remitió citatorio a la dirección antes mencionada, este Juzgado no la avala, en razón a que, en el documento respectivo se informó al demandado como canal de contacto, el número celular 3143110559, el cual no corresponde al habilitado para atención de los usuarios, y también porque no dijo que la dirección del Juzgado corresponde a la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior se insta a la parte actora realizar nuevamente el enteramiento al convocado atendiendo las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de julio de 2022 No. de Estado 58 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8970f16285c42d687281742d4710aa70b0364422aa3690ad6bb5753f11c7e1bb

Documento generado en 08/07/2022 09:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210085500

Bajo las directrices del artículo 301 del C.G. del P., se tiene notificado por conducta concluyente, a **CRISTIAN CAMILO PULIDO MOSQUERA**, del auto que admite la demanda de fecha 3 de septiembre de 2021 y demás providencias emitidas en el asunto, a partir de la notificación de esta decisión por estado.

Secretaría sírvase remitir copia del expediente al canal digital suministrado por el demandado, y contabilizar el término que tiene a su disposición para ejercer la defensa.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de julio de 2022

No. de Estado 58

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53257690b98bf68f5d25535c4c07e2cc0c73d9db86732ec09a2ea3074c6ed698

Documento generado en 06/07/2022 10:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>